En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., G. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 165 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte.N°10038/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios del letrado de la parte actora y del perito contador?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 160.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia, luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor G. E. R., y condenó a G. ART S.A., a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de ciento diecinueve mil setecientos doce pesos con setenta y siete centavos ($ 119.712,77) en un pago único y sin tope, con más los intereses compensatorios que dispuso fueran desde la fecha de la denuncia a la ART -8 de julio de 2013- y hasta el momento del pago -13 de agosto de 2014- conforme la tasa activa para préstamos

personales que fija el Banco del Chubut S.A. y desde el 14 de agosto de 2014 y hasta el efectivo pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Impuso las costas a G. ART S.A. (art. 57 de la Ley XIV Nº 1) y reguló honorarios.

Para así resolver, luego de sostener la inconstitucionalidad de los artículos citados de la LRT conforme los precedentes de la CSJN, señaló que el objeto del proceso era obtener el cobro de diferencias en el pago de la ILT y la indemnización de pago único de ILPPD, con más gastos e intereses.

A esos fines y con base en la prueba pericial contable admitió diferencias en el cálculo indemnizatorio por ILPPD de $ 99.760,64 con más la de $ 19.952,13 (diferencia con lo abonado por art. 3 Ley 26.773).

Desestimó los planteos de inconstitucionalidad referidos a la ley 26.773 y su Decreto reglamentario 472/14 y rechazó la existencia de diferencia en el pago de la ILT por carecer de toda prueba que permita determinar las diferencias que se denuncian genéricamente.

En cuanto a los intereses, dispuso que los compensatorios correrían desde la fecha de la denuncia a la ART y hasta el momento del pago, conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. y desde el 14 de agosto de 2014 y hasta su efectivo pago, eran debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

La sentencia fue apelada por la Aseguradora de Riesgos a fs. 147, los agravios se agregaron a fs.152/153, sin réplica de la contraria.

A fs. 148 la ART apeló los honorarios del letrado B. M. y los del perito contador G. M.

2. <u>Los agravios de la demandada y su tratamiento.</u>

2.a) Se queja la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por la tasa de interés que se aplica en la sentencia (tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.) sosteniendo que debe ser la prevista en la Res. 414/99 de la SRT y de prosperar este agravio, se impongan las costas a la actora.

2.b) La sentencia de grado estableció *"Intereses. Declaro que los intereses deben computarse a partir de la fecha en que la aseguradora dio en pago al señor G. E. R. la suma inferior por incapacidad que se reconoce en los presentes autos, por ello, correrán desde la fecha de la denuncia a la ART -8 de julio de 2013- y hasta el momento del pago -13 de agosto de 2014- las sumas determinadas para las prestaciones dinerarias devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. (conf. CAPM in re "M., M. G. c/ P. N. S.A. y otra s/ ACCIDENTE" [Expte. N° 126/2016], SDL N° 45/16, 17/VIII/2016). Desde el 14 de agosto de 2014 y hasta el efectivo pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (conf. CAPM "F. V." SD Reg. 08/17 - 2/2/2017)."*

Inicio el tratamiento del agravio señalando que los precedentes de esta Cámara que se citan en la sentencia de grado, no son aplicables al caso en concreto, uno por tratarse de un reclamo extrasistémico (SDL N°45/16) y el otro porque no era aplicable la ley 26.773 (SDL N°8/17).

Dicho lo anterior, no se comparte el desdoblamiento de tasas que establece la magistrada de grado.

En materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa respecto de la tasa de interés en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de esa tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a ella deberá ajustarse la sentencia en los términos del art. 768 del CCyC.

Por su lado, debo señalar que aun cuando la sentencia refiere a la aplicación de la ley 26.773, identifica como *dies a quo* de los intereses la fecha de denuncia del accidente cuando debió señalarse que- en los términos del art. 2 de esa ley-, los intereses corren desde la fecha en que acaeció el evento dañoso (8 de julio de 2013).

Lo dicho no altera la fecha de inicio consignada en la sentencia pero se ajusta en su fundamento, a la normativa vigente al accidente que se juzga.

2.c) El segundo agravio no puede ser atendido. La modificación que se decide respecto de la tasa de interés no altera la condición objetiva de vencida de la ART en la cuestión sustancial que se discutió (art. 69 del CPCC)

2.d) Por los fundamentos expuestos, soy del criterio que debe revocarse parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).

3. <u>Las costas.</u>

a) Tal como ya señalara, las costas de la primera instancia no deben modificarse y tampoco existe mérito para readecuar los honorarios de los letrados de la demandada (art. 282 CPCC). En cuanto a los del letrado del actor y perito contador han sido materia de apelación, por lo que me ocuparé en la cuestión que sigue.

b) En cuanto a las costas en la Alzada y tratándose de una cuestión resuelta de oficio por la magistrada de grado sin que fuera sostenida por la actora en esta instancia, las costas se imponen en el orden causado. (art. 69 2da parte CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados de la demandada, A. G. y G. L. C. propongo se fijen en conjunto y proporción de ley en el 27% aplicado sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera (arts. 5,6,7,8,13,38 y conc. de la ley arancelaria.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

La Sra. Juez María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, lo resuelto por la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 - <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>La tasa de interés aplicable</u>

Plantea la demandada la errónea aplicación de la tasa de interés en la sentencia recurrida (tasa de interés para préstamos personales del Banco del Chubut SA). Afirma que debe aplicarse la prevista en la Res. N° 414/99 de la SRT.

Tal como destaca la Magistrada preopinante, los precedentes que se citan en la sentencia de grado no resultan aplicables a la presente causa y, en consecuencia, no corresponde el desdoblamiento que se formula.

Ante los términos de la queja en tratamiento, debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de

incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que la tasa de interés fijada en la sentencia no es la que corresponde. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

2.2 – <u>Imposición de costas</u>

En razón de lo propuesto precedentemente, no corresponde el tratamiento del segundo agravio vertido por la recurrente.

3 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no corresponda realizar la adecuación que prevé la norma del art. 282 del CPCC.

Con respecto a los honorarios que corresponden al letrado del actor y el perito contador, habré de considerarlo al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado atento que la cuestión aquí tratada es consecuencia de una decisión que fuera dictada de oficio por la *a quo* y que la parte actora no ha sostenido en esta instancia (art. 69 2ª parte CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. A. G. y G. L. C., letrados de la parte demandada en los porcentajes propuestos precedentemente en su voto por la Dra. María Inés de Villafañe, en razón de ajustarse ellos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

5 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí fundamentado permite concluir que debe revocarse parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha fijado la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para préstamos personales y decidir que debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT. Así lo voto.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

A fs. 148, la ART condenada en costas apeló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora B. E. M. y los del perito contador G. O. M., en ambos casos por altos.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo entre otros aspectos.

Del mismo modo y en términos similares, se expide la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora y el perito contador, considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado se ajustan a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados al

letrado apoderado de la parte actora Dr. B. E. M. y los del Sr. Perito Contador G. O. M. actuante en autos.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por los profesionales a cuyo favor han sido regulados los honorarios cuestionados, considero que los mismos deben ser confirmados en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y arts. 11, 22, 23 y concs. Ley XIII N° 18). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.138/142 vta. para dejar establecido que el monto de condena que llega firme a esta instancia, devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del accidente, 8 de julio de 2013, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. (Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).
2) **IMPONER** las costas de la alzada por su orden (art. 69 2da párr. CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, A. V. G. y G. L. C. en conjunto y proporción de ley en el 27 % aplicado sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los

mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al perito contador G. M..

4) **DE FORMA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.138/142 vta. para dejar establecido que el monto de condena que llega firme a esta instancia, devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del accidente, 8 de julio de 2013, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. (Resolución N° 414/99 de

la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).

2) **IMPONER** las costas de la alzada por su orden (art. 69 2da párr. CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, A. V. G. y G. L. C. en conjunto y proporción de ley en el 27 % aplicado sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al perito contador G. M..
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.